



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 2014-0724
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: OMAR OSPINA GONZALEZ
Demandado: MUNICIPIO DE IBAGUE.

Se encuentra el Despacho el medio de control de la referencia a efectos de resolver lo atinente a la inasistencia de la apoderada judicial de la parte demandante a la audiencia inicial llevada a cabo el 24 de noviembre de 2016.

ANTECEDENTES:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho programó el día veinticuatro (24) de noviembre del presente año para llevar a cabo audiencia inicial. A esta audiencia comparecieron los apoderados de las entidades accionadas - Nación - Ministerio de Educación Nacional y Municipio de Ibagué, sin que se hiciera presente el apoderado de la parte actora.

Estando dentro del término previsto en el inciso 3° del numeral 3° del artículo 180 ibídem, el Dr. HUELMAN CALDERON AZUERO en calidad de apoderado de la parte demandante allegó escrito de justificación de inasistencia argumentando que el día de la audiencia inicial se encontraba incapacitado.

Según constancia secretarial visible a folio 1 del cuaderno No. 2 - Multa - el término para justificar inició el 25 de noviembre de 2016 y ese mismo día el apoderado de la parte demandante presentó escrito de justificación, y allegó incapacidad médica otorgada por la Dra. Inés Andrea Torres - Odontóloga, para el día 24 de noviembre de 2016 - folio 3.

En atención a ello procede el despacho a resolver sobre la justificación presentada en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES:

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, disposición que derogó el Decreto 01 de 1984 ó Código Contencioso Administrativo-, se estableció que los procesos que conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se desarrollarían mediante audiencias¹.

¹ Artículo 179 C.P.A.C.A.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Es así que el legislador previó que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio, y en caso de inasistencia sin justa causa daría lugar a la imposición de sanciones pecuniarias², pero igualmente, dispuso la posibilidad de justificar la no asistencia, ya sea con anterioridad a la audiencia, o posteriormente, dentro del término de tres (3) días siguientes a la realización, la cual se debe fundamentar en fuerza mayor o caso fortuito, y consecuentemente allegar prueba sumaria de su acaecimiento.

De lo anterior, es claro que no cualquier excusa presentada, tiene la fuerza suficiente para exonerar al apoderado de la sanción pecuniaria, y esta se debe fundar en fuerza mayor o caso fortuito³.

En el caso objeto de estudio, como bien se indicó anteriormente, el Dr. HUILMAN CALDERON AZUERO en calidad de apoderado de la parte demandante, allegó escrito de justificación donde afirma que el día 24 de noviembre del año en curso se encontraba incapacitado, situación que se encuentra acreditada con incapacidad médica otorgada por odontólogo el 24 de noviembre de 2016, donde aparece consignado "*paciente quien ingresa a valoración odontológica por dolor severo a nivel del 28, se realiza cirugía, se proscriben medicamentos y se da incapacidad por el mismo día*".

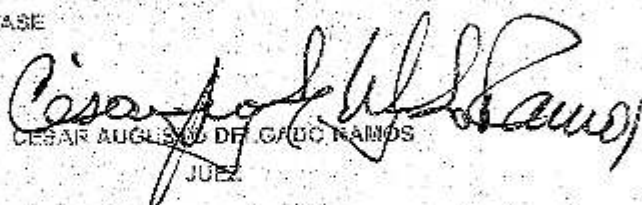
En este orden de ideas, se encuentra acreditado que el Dr. Calderón Azuero tuvo una urgencia odontológica que le impidió asistir a la audiencia programada dentro del proceso de la referencia, razón suficiente para que el Despacho tenga por justificada la inasistencia presentada por la Dra. HUILMAN CALDERON AZUERO en calidad de apoderada de la parte actora a la audiencia inicial por lo que no habrá lugar a la imposición de multa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer multa al doctor HUILMAN CALDERON AZUERO en calidad de apoderado de la parte demandante, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CESAR AUGUSTO DE CAUZ RAMOS
JUEZ

² Art. 180 párr. 1º del C. de Procedimiento. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurre a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

³ Art. 184 C.C.P. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el no previsto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el appearance de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.